

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad. 17001-40-03-003-2022-00165-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por LUIS CARLOS GIRALDO TORO, en contra de EONELIA GIL DE HURTADO, JOSÉ ALEJANDRO HURTADO GIL, JOSÉ ALEXANDER HURTADO GIL, PAULA ANDREA HURTADO GIL y YULIANA HURTADO GIL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá la parte actora aportar el Certificado de tradición especial del bien inmueble objeto de usucapión, el cual debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
2. El certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión aportado, fue expedido en noviembre de 2021. Deberá aportar igualmente el mismo con una antelación no superior a un (01) mes.
4. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de los herederos determinados demandados, siendo éste requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de los mismos, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados

en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre e PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por LUIS CARLOS GIRALDO TORO, en contra de EONELIA GIL DE HURTADO, JOSÉ ALEJANDRO HURTADO GIL, JOSÉ ALEXANDER HURTADO GIL, PAULA ANDREA HURTADO GIL y YULIANA HURTADO GIL, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d554002bc3ef6721f4f6014e4024dcc29e5f1876c1718f23b5bad3fae34b9a74**

Documento generado en 06/04/2022 05:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**